



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Magistrado Ponente: JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Barranquilla, D.C., cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Aprobado Mediante Acta No. 016¹

1. ASUNTO A DECIDIR

Resuelve esta Sala de conocimiento el recurso de apelación interpuesto por el Doctor JOSÉ LUIS ORTEGA APONTE, en su condición de apoderado de las víctimas indirectas **AMPARO MARIA APONTE DURAN, DAVID JOSE ORTEGA APONTE, ALEJANDRA PAOLA ORTEGA APONTE y KELLY ORTEGA APONTE**, en contra del auto del 11 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, negó ordenar a la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas que administra el Fondo para la Reparación, el pago por la totalidad de los valores reconocidos en la

¹ Discusión y aprobación del proyecto 1º de septiembre de 2023

sentencia parcial transicional proferida dentro de esta actuación a las víctimas indirectas, antes relacionadas con recursos del Presupuesto General de la Nación.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El 18 de diciembre de 2018 con ponencia del suscrito Magistrado se profirió sentencia condenatoria parcial bajo el radicado 08-001-22-52-002-2013-80003 en contra del postulado HERNAN GIRALDO SERNA y Otros, como responsables de la comisión de los delitos de desaparición forzada; homicidio en persona protegida; tortura en persona protegida; secuestro simple; secuestro extorsivo; deportaciones, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos; actos de terrorismo; actos de barbarie; amenazas; tratos inhumanos y degradantes en persona protegida; toma de rehenes; despojo en campo de batalla; exacciones o contribuciones arbitrarias; trata de personas; irrespeto a cadáveres; hurto; daño en bien ajeno; simulación de investidura o cargo; reclutamiento ilícito; acceso carnal con incapaz de resistir; acceso carnal violento en persona protegida; actos sexuales violentos en persona protegida; acceso carnal abusivo con menor de 14 años; prostitución forzada o esclavitud sexual; estímulo a la prostitución de menores; aborto sin consentimiento; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; conservación o financiación de plantaciones; entrenamiento para actividades ilícitas y concierto para delinquir.

Ante la ejecutoria de la sentencia referida, la cual tuvo lugar el 11 de julio de 2019, las diligencias fueron remitidas al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA y Otros
Radicado: 08001 2252 002 201380003
NUM. INTERNO: 11001 34 19 001 2020 00054
Decisión: Resuelve Apelación

Justicia y Paz del Territorio Nacional para la vigilancia de la pena respectiva y demás aspectos de su competencia.

En ese orden, en audiencia de seguimiento a las medidas de reparación dispuestas en la sentencia parcial transicional, celebrada el 11 de julio del año en curso, la referida Juez de Ejecución de Sentencias resolvió negativamente la demanda ejecutiva, mediante la cual el cual el Dr. José Luis Ortega Aponte, actuando en representación de las víctimas AMPARO APONTE DURAN, KELLY ORTEGA APONTE, DAVID JOSE ORTEGA APONTE y ALEJANDRA PAOLA ORTEGA APONTE, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de que sea cancelado el valor total de la indemnización reconocida en la sentencia parcial transicional.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Precisó la Juez de primera instancia que de conformidad con lo dispuesto en artículo 32º del Decreto 3011 de 2013 y 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional es competente entre otros, para verificar el cumplimiento de los exhortos dispuestos en las sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales del Territorio Nacional, a cargo de las entidades involucradas en el proceso, por tal razón, en aplicación de lo dispuesto en el proveído del 5 de octubre de 2017, proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado No. 1100112252000201700179², donde se

² Sentencia parcial condenatoria proferida en contra NORBEY ORTIZ BERMUDEZ y otros.

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA y Otros
Radicado: 08001 2252 002 201380003
NUM. INTERNO: 11001 34 19 001 2020 00054
Decisión: Resuelve Apelación

estableció que no procede la aplicación de la figura de mandamiento ejecutivo en procesos de justicia transicional y que lo procede frente a la inconformidad relacionada con el pago de la indemnización es ventilar el asunto al interior de las audiencias de seguimiento.

En virtud de lo anterior, procedió a hacer el seguimiento al cumplimiento de la condena impuesta en los numerales III.4 y III.5 de la parte resolutive del fallo parcial transicional emitido dentro de esta actuación el 18 de diciembre de 2018 a través de las cuales se condenó a HERNÁN GIRALDO SERNA y otros integrantes de los Bloques Resistencia Tayrona, de manera solidaria al pago de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los delitos que fueron objeto de la sentencias, de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva, así como respecto de los exhortos contenidos en los numerales III.4 y III.5 de la parte resolutive del mencionado fallo, en los que se ordenó que el pago de los daños y perjuicios fueran pagados de forma subsidiaria por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas que administra el Fondo para la Reparación, respecto de entre otras víctimas, AMPARO MARIA APONTE DURAN, DAVID JOSE ORTEGA APONTE, ALEJANDRA PAOLA ORTEGA APONTE y KELLY ORTEGA APONTE.

Para tal efecto, concedió el uso de la palabra a la delegada del Fondo para la Reparación de las Víctimas, para que informara (1.) la fecha y monto del pago de la indemnización efectuada a las víctimas mencionadas, precisando la fuente de financiación con que se efectuó (Presupuesto General de la Nación –PGN; provenientes de la monetización de bienes entregados a cualquier título por los miembros del grupo armado organizado al margen de la Ley; recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio y que

conforman el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-, etc.); (2.) el acto administrativo que soporta cada pago; (3.) si el Fondo para la Reparación a las Víctimas administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le canceló a las víctimas mencionadas con recursos del Presupuesto General de la Nación el cien por ciento del monto máximo establecido en SMLMV al momento del pago, de acuerdo con el hecho victimizante por el que les reconocieron las indemnizaciones, previstos en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 o si se les quedó adeudando algún monto; (4.) si fueron atendidos los parámetros previstos en el capítulo III del citado Decreto y en los eventos en que al momento del pago de esos SMLMV se hayan efectuado descuento se indiquen los montos y las razones que motivaron los mismos y, finalmente (5.) indicar si se han efectuado distribución de recursos propios a las víctimas de esta sentencia.

Al respecto, la Delegada del Fondo para la Reparación de las Víctimas, una vez reconocidas las víctimas AMPARO MARIA APONTE DURAN, DAVID JOSE ORTEGA APONTE, ALEJANDRA PAOLA ORTEGA APONTE y KELLY ORTEGA APONTE, indicó que ese grupo familiar corresponde a víctimas indirectas del delito de homicidio respecto de la víctima directa JOSE FRANCISCO ORTEGA CASTILLO, señalando que todas esas víctimas fueron incluidas en la Resolución 1210 del 19 de noviembre de 2020, con recursos del Presupuesto General de la Nación, en la que se le reconoció a cada una de ellas \$35.112.120.000, que era el equivalente a 40 S.M.L.M.V., que ya fueron cobrados, precisando que a la primera se le quedó debiendo la suma de \$312.616.859.34, y a los últimos \$84.661.044.72, a cada uno de ellos, saldos que, según informó, se deben pagar con recurso propios que

corresponden a la venta y administración de los bienes entregados por los ex integrantes del, mal llamado, Bloque Resistencia Tayrona de las AUC; no obstante, a la fecha ninguno de los bienes tiene extinción de dominio por lo que por ahora no va a ver distribución de recursos propios.

En virtud de lo anterior, el fallador de primera instancia, concluyó que no existen elementos de juicio que permitan señalar un incumplimiento por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas y, por el contrario, se acreditó con el informe presentado por la Delegada de esa entidad que con recursos del Presupuesto General de la Nación fueron incluidas en resolución de pago las víctimas indirectas AMPARO MARIA APONTE DURAN, DAVID JOSE ORTEGA APONTE, ALEJANDRA PAOLA ORTEGA APONTE y KELLY ORTEGA APONTE y con base en el artículo 10º de la Ley 1448 de 2011³, se les canceló hasta los topes que es viable pagar con esos recursos por el delito de homicidio de su progenitor, de la indemnización reconocida en el fallo parcial transicional, que corresponde a 40 salarios mínimos legales vigentes a cada una de ellas.

Dejando en claro lo anterior, señaló la Juez de primera instancia que los saldos que aún se le adeudan a las víctimas deberán ser pagados por el Fondo para la Reparación a las Víctimas, si como producto de la administración y/o enajenación de los bienes entregados por HERNÁN GIRALDO SERNA y otros exintegrantes del Bloque, mal

³ “ARTÍCULO 10. CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD. Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.”

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA y Otros
Radicado: 08001 2252 002 201380003
NUM. INTERNO: 11001 34 19 001 2020 00054
Decisión: Resuelve Apelación

llamado, "Resistencia Tayrona," hay recursos suficientes para cancelar los mismos o efectuar la distribución que a prorrata corresponda, bien sea con este rubro o con las otras fuentes de financiación que ingresen al Fondo, destacando que, de conformidad con reiterada jurisprudencia en ése sentido, no hay lugar al pago de ningún porcentaje adicional con recursos del Presupuesto General de la Nación, tal como por igual sucede en el presente caso, como quiera que con los mismos mediante la resolución referida ya fueron cancelados, habiéndose informado, además, que por ahora no hay bienes con solicitud de extinción de dominio.

En consecuencia, la Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO-** Que no es procedente ordenar a la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas que administra el Fondo para la Reparación, el pago por la totalidad de los valores reconocidos en la sentencia parcial transicional proferida dentro de esta actuación el 20 de noviembre de 2014, a las víctimas indirectas AMPARO MARIA APONTE DURAN, DAVID JOSE ORTEGA APONTE, ALEJANDRA PAOLA ORTEGA APONTE y KELLY ORTEGA APONTE con recursos del Presupuesto General de la Nación ya que estos fueron cancelados, por los argumentos atrás expuestos.*

***SEGUNDO-** Que a la fecha no existen elementos de juicio para determinar que existe un incumplimiento por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas y/o los postulados aquí condenados a quien se le atribuyó esa conducta, con relación al pago de las indemnizaciones de las víctimas AMPARO MARIA APONTE DURAN, DAVID JOSE ORTEGA APONTE, ALEJANDRA PAOLA ORTEGA APONTE*

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA y Otros
Radicado: 08001 2252 002 201380003
NUM. INTERNO: 11001 34 19 001 2020 00054
Decisión: Resuelve Apelación

y KELLY ORTEGA APONTE con fundamento en el informe presentado en esta audiencia y en las argumentaciones mencionadas.”

En contra de la decisión citada precedentemente el apoderado de víctimas indirectas interpuso recurso de apelación.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Apoderado de Víctimas.

El apoderado de las víctimas indirectas AMPARO MARIA APONTE DURAN, DAVID JOSE ORTEGA APONTE, ALEJANDRA PAOLA ORTEGA APONTE y KELLY ORTEGA APONTE, como sustento del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión citada precedentemente manifestó que aunque existe un mandato legal frente al pago de las indemnizaciones, el Fondo ha sido negligente frente a la sentencia misma porque data de los años 2014 y 2015 y a la fecha ha sido incapaz de que los bienes tengan extinción de dominio; por tanto el Fondo ha sido omisivo frente a las víctimas de esta sentencia que data de tiempo suficiente para que haya hecho las gestiones necesarias para garantizar el pago de la totalidad de la indemnización judicial.

5. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTE

No hubo intervención de los demás sujetos procesales dentro del término de traslado a los no recurrentes.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. La Competencia.

De conformidad con lo previsto el numeral 6º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004⁴, al cual se acude en virtud del principio de complementariedad y, atendiendo a que las decisiones que adopte la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad relacionadas con la vigilancia en el cumplimiento de la pena, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, la rehabilitación, la reparación y demás ordenes proferidas en la sentencia son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia, teniendo en cuenta que el 18 de febrero del año en curso el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional avocó el conocimiento de la sentencia parcial proferida el 18 de diciembre de 2018 bajo el radicado 080012252002201380003 con ponencia del suscrito Magistrado, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida en la audiencia de seguimiento a las medidas de reparación dispuestas en la sentencia parcial transicional, celebrada el 11 de julio del año en curso, mediante la cual se resolvió negar la demanda ejecutiva, mediante la cual el cual el Dr. José Luis Ortega Aponte, actuando en representación de las víctimas AMPARO APONTE DURAN, KELLY ORTEGA APONTE, DAVID JOSE ORTEGA APONTE y ALEJANDRA PAOLA ORTEGA APONTE, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

⁴ Artículo 34. De Los Tribunales Superiores De Distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: [...] 6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

Víctimas con el fin de que sea cancelado el valor total de la indemnización reconocida en la sentencia parcial transicional.

Definida la competencia, se ocupará la Sala de desatar el recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004 (artículo modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010.), al cual se acude en virtud del principio de complementariedad, mediante el cual se define el trámite del recurso de apelación contra autos, éste se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia, advirtiendo que, **si el recurso fuere debidamente sustentado** se concederá de inmediato ante el superior.

Por su parte el artículo 179 A, ibidem, (adicionado por el artículo 92 de la ley 1395 de 2010), dispone que cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto.

En ese orden, advierte esta Sala de Conocimiento que dados los argumentos mediante los cuales el recurrente pretendió sustentar el recurso interpuesto, éste debió declararse desierto por parte de la Juez de primera instancia.

Lo anterior por cuanto el recurrente con los argumentos expuestos con los que pretende sustentar su recurso de apelación se muestran deficientes, en tal magnitud que resultan insuficientes para respaldar su disenso contra la decisión proferida por la Juez que vigila el cumplimiento de las disposiciones de la sentencia dentro de las presentes diligencias, pues no apuntan a desvirtuar las razones jurídicas que tuvo en cuenta para negar las pretensiones del actor y

parten además de aseveraciones que carecen de cualquier respaldo probatorio o acreditación alguna.

En efecto, la Juez de primera instancia dentro de la audiencia de seguimiento a las medidas de reparación dispuestas en la sentencia parcial transicional, celebrada el 11 de julio del año en curso, resolvió negar la demanda ejecutiva, mediante la cual el cual el Dr. José Luis Ortega Aponte, actuando en representación de las víctimas Amparo Aponte Duran, Kelly Ortega Aponte, David José Ortega Aponte y Alejandra Paola Ortega Aponte, solicitó que se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que cancele el valor total de la indemnización reconocida en la sentencia parcial transicional, por considerar que no existen elementos de juicio que permitan señalar un incumplimiento por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas y, por el contrario, se acreditó que con recursos del Presupuesto General de la Nación fueron incluidas en resolución de pago las víctimas indirectas referenciadas y, con base en el artículo 10º de la Ley 1448 de 2011, se les canceló hasta los topes que es viable pagar con esos recursos por el delito de homicidio de su progenitor, de la indemnización reconocida en el fallo parcial transicional, que corresponde a 40 salarios mínimos legales vigentes a cada una de ellas, negando en consecuencia ordenar a la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas que administra el Fondo para la Reparación, el pago por la totalidad de los valores reconocidos en la sentencia parcial transicional, con recursos del Presupuesto General de la Nación.

No obstante lo anterior, el recurrente en su sustentación tan solo se limitó a cuestionar, la gestión de la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas que administra el Fondo para la Reparación,

calificándola de "negligente", por que ha la fecha, en su criterio, ha sido incapaz de que los bienes tengan extinción de dominio, haciendo referencia a aquellos bienes aportados por el GAOML, con fines de reparación a las víctimas.

Así las cosas, resulta claro que el recurrente no ataca la decisión proferida por la Juez de primera instancia, con la que parece estar conforme, pues tan solo crítica la gestión del Fondo para la Reparación a las Víctimas, pero sin esbozar ningún argumento jurídico, ni fundamento legal.

Ahora bien, respecto a la pretensión encaminada a procurar el pago de la totalidad de la indemnización reconocida en la sentencia, incluyendo los saldos insolutos a favor de las víctimas, con cargo inclusive, al Presupuesto General de la Nación, ya esta Sala de Conocimiento se ha pronunciado.

En efecto, mediante decisión preferida el 29 de julio de 2019 bajo el radicado 08-001-22-52-004-2018-83201, al respecto se señaló lo siguiente:

“De la responsabilidad. La satisfacción de los derechos de las víctimas en el marco de las actuaciones judiciales del proceso penal de Justicia y Paz, en lo que atañe puntualmente a la reparación, se inscribe y desarrolla en los artículos 8º, 37 numeral 38.3 (sic), 42, 43, 44, 45, 46, 46A, 46B, 47, 48, 49, 54 y 55 de la Ley 975 de 2005, como obligación a cargo de los miembros de grupos armados al margen de la ley acogidos al régimen de justicia transicional en este cuerpo normativo consagrado.⁵

Así pues, al cumplimiento de las condenas y obligaciones impartidas en los fallos proferidos en esta jurisdicción, se tendrá primeramente que los postulados, quienes en el marco de la acción penal y la óptica de la responsabilidad individual responden por las acciones cometidas con ocasión a su pertenencia al grupo armado al margen de la ley; no obstante, en aspectos

⁵ Decisión AP5414-2018, Radicación n°. 43707, fechado 11 de diciembre de 2018, MP. Fernando Alberto Castro Caballero

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA y Otros
Radicado: 08001 2252 002 201380003
NUM. INTERNO: 11001 34 19 001 2020 00054
Decisión: Resuelve Apelación

atinentes a la reparación de víctimas corresponderán de manera solidaria, los miembros del frente o bloque al cual perteneció dicho postulado, siguiendo los presupuestos de responsabilidad civil y en relación con el acuerdo para la comisión de delitos que los reúne como grupo armado ilegal y es base sobre la cual se soporta el proceso judicial de justicia y paz, así como, el nexo causal existente con el daño ocasionado; y de manera subsidiaria o residual, para los efectos indemnizatorios, el Estado Colombiano representado en el fondo de reparación a víctimas como los ordenadores del pago.

El Consejo de Estado en Concepto 2362 de 2018 - Sala de Consulta y Servicio Civil⁶, al analizar esta temática en torno a la reparación de las víctimas enmarcada en la responsabilidad de las partes que se involucran con ocasión al conflicto armado y aplicación de la ley 975 de 2005 – Ley de Justicia y Paz, expresa:

“... En esta misma dirección, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en fecha reciente para señalar que la Ley de Justicia y Paz busca facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas. Así mismo, explicó que la reparación a las víctimas constituye un objetivo esencial del trámite transicional y por ello el artículo 17A ibídem prevé la posibilidad de extinguir el dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral, así como de aquellos que identifique la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones. Agregó que la imposición de medidas cautelares procede respecto de dichos bienes, siempre que sea factible inferir que su titularidad, real o aparente, corresponde al postulado o al grupo armado al margen de la ley. Sumado a ello, indicó que se debe ostentar la vocación reparadora, es decir, la aptitud para reparar de manera efectiva a las víctimas.

De acuerdo con lo anterior se concluye que los postulados son los llamados en primer lugar a reponer el daño y, por ende, indemnizar a las víctimas con su patrimonio por los perjuicios ocasionados por los actos ilegales por los cuales resulten condenados; y, en segundo lugar, responden también solidariamente junto con los demás miembros del grupo o bloque armado al cual hayan pertenecido por los daños ocasionados a las víctimas. En síntesis: además de la responsabilidad individual surge la responsabilidad solidaria para los demás miembros del grupo quienes también deben responder por dicha obligación reparatoria. En tal sentido, el artículo 15 del Decreto 3391 de 2006 establece:

“De la responsabilidad de reparar a las víctimas. Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas, los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiendo por tal el bloque o frente respectivo, las cuales

⁶ Consejero Ponente: Álvaro Námén Vargas, fechado 20 de marzo de 2018, Radicación Interna: 11001-03-06-000-2017-00196-00, Número Único: 2362.

hayan causado un daño real, concreto y específico a las mismas. Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo. Para que surja la responsabilidad solidaria, será necesario que se establezca el daño real, concreto y específico; la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual (...)" (La Sala subraya).

La Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, indicó que la efectividad del derecho a la reparación de la víctima no puede sujetarse a la disponibilidad de recursos estatales, pues “La satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo. Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes.”

En cuanto al tema de la subsidiariedad o residualidad, la Corte Constitucional en Sentencia C 006 de 2017, -pese a que esta Corporación resolvió declararse Inhibida para resolver de fondo y pronunciarse acerca de la exequibilidad del inciso 2º (parcial) del artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 dada la ineptitud de la demanda-, realizó un análisis respecto a un aparte sobre la subsidiariedad del Estado en la indemnización de las víctimas por vía judicial, del cual ésta Sala de Conocimiento resalta lo siguiente:

“9.3. La concurrencia subsidiaria del Estado en la reparación económica de la víctima en los procesos penales (Art. 10 Ley 1448/11) cuando el victimario o el grupo armado al margen de la ley al que perteneció presentan insolvencia, incapacidad de pago o carencia de bienes o recursos, constituye una modalidad de compensación económica propia de la justicia transicional que exige una confluencia de fuentes: por una parte, el deber general del Estado de garantizar los derechos humanos y prevenir su vulneración; y de otra, la condena judicial a los perpetradores de crímenes atroces, unida a la incapacidad de pago, insolvencia o carencia de bienes y recursos de estos o del grupo armado al cual pertenecían. Dicha concurrencia persigue el objetivo de proveer una reparación integral, adecuada y proporcionada a las víctimas de violencia masiva y sistemática.

9.4. *En atención a los principios de articulación institucional y complementariedad que orientan las diversas vías y mecanismos a través de los cuales se debe proveer reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos en contextos de transición, la normatividad vigente prevé que del monto a pagar por concepto de indemnización, por vía administrativa, se descontarán los dineros pagados por el Estado a título de indemnización y por concepto de condenas judiciales en subsidiariedad por insolvencia, imposibilidad o falta de recursos de parte del victimario o del grupo armado organizado al margen de la ley al que este perteneció.*

9.5. *De la reseña anterior pueden extraerse los siguientes rasgos que caracterizan la concurrencia subsidiaria del Estado en materia de indemnización a las víctimas en los procesos penales sobre criminalidad masiva y sistemática: (i) tiene su fundamento en el deber del Estado de garantizar los derechos humanos conforme al derecho internacional y constitucional; (ii) debe ser declarada judicialmente y surge frente a la existencia de una condena judicial en contra de los perpetradores, unida a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció; (iii) no implica, en sí misma, imputación de responsabilidad al Estado por el acto antijurídico, o penal a sus agentes; (iv) la compensación económica a cargo del Estado en virtud de la concurrencia subsidiaria está limitada al monto establecido para la indemnización individual por vía administrativa; (v) no modifica la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada judicialmente, ni exonera al Estado del deber de perseguir el pago de dicha obligación; (vi) se orienta por los principios de complementariedad y articulación institucional que rigen las diversas vías previstas por el legislador para proveer a la reparación integral de las víctimas de criminalidad masiva y sistemática, en un contexto de justicia transicional.*

Todo lo expresado, llevó a la Sala Plena a considerar que la demanda partía de una aproximación interpretativa errónea acerca del enunciado normativo demandado. En criterio del actor, este implicaba un límite al pago de condenas en todos los casos. En realidad, es un límite al deber de concurrencia subsidiaria, cuando el condenado es un particular, y sus recursos o los del grupo armado son insuficientes para el pago ordenado en sede judicial.” (Subrayado de la Sala)

Al considerar estos pronunciamientos de las Altas Corporaciones, es preciso señalar con claridad que el Estado tiene como alcance en las indemnizaciones que haya lugar, una responsabilidad subsidiaria o residual –que como en el caso que nos ocupa, es dada producto de la insolvencia declarada-, que no releva la responsabilidad que le corresponde al victimario (postulado –condenado) y solidariamente al grupo armado organizado al margen de la Ley respecto a los daños ocasionados a las víctimas durante su actuar e indemnización que sobre los perjuicios ocasionados haya lugar. Asimismo, los valores que al Estado apuntan dado a su alcance atenderán los montos que por Ley precise según el hecho victimizante, no queriéndose decir con ello, que se desnaturalizará una reparación por vía judicial a tinte de reparación

netamente administrativa⁷, toda vez que fuera de la medida indemnizatoria, como reparación integral son diferentes medidas que propenden por la atención a las víctimas del conflicto armado.

Ahora bien, decantado el grado de responsabilidad del Estado; respecto al victimario, es claro que unas de las condiciones y obligaciones por la cual fue puesto a disposición en las listas de los posibles beneficiarios de la ley 975 de 2005, dio lugar a la entrega de los bienes con vocación reparadora producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctimas cuando se disponga de ellos, así como, en caso de no tener bienes en su haber y declararse en insolvencia, se proceda a la entrega, ofrecimiento o denuncia de todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, es decir, se realice una entrega plena de aquellos bienes que de una u otra manera hicieron parte y permitieron que la actividad delictiva desplegada por ellos, tuviera grado de efectividad.

(...)

El principio de complementariedad. El decreto reglamentario 1069 de 2015 pone de presente como marco interpretativo, la aplicación excepcional de las normas que no se encuentren previstas en la ley 975 de 2005 y la Ley 1592 de 2012, tales como la ley 1708 de 2014, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda, cuya aplicación, se hará atendiendo los fines generales de la justicia transicional.

Con base en ello, las normas atinentes al estudio de las obligaciones han precisado que para obligarse a otra persona por un acto o declaración de voluntad, es necesario: I) que sea legalmente capaz, II) que consienta en dicho acto de manera libre y voluntaria, III) que recaiga sobre un objeto lícito y que finalmente, IV) tenga una causa permitida por la ley., y por su parte, la norma general procesal ha señalado dos aspectos indispensables para el caso, son

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-254 de 24 de abril de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva: “En relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevén tanto la vía judicial como la vía administrativa. Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. ii) Mientras que, por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa: (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.

estos, I) referente a la ejecución de una providencia (art. 306 del C.G.P15) y, II) los requisitos del título judicial (art. 422 del C.G.P), - citados por el demandante.

Estos acápite, conforme han sido puestos de presente en la actuación, apuntan que en clave de los principios de acceso a la administración de justicia y a una efectiva aplicación de la justicia formal y material, se permita garantizar que los derechos de las víctimas se respalden con las herramientas necesarias, y eviten perjuicios mayores a los ya padecidos a causa del conflicto armado colombiano.

Del Caso en Concreto. Sea lo primero en señalar que, acorde lo indicó la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá en decisión del 5 de octubre de 2017, con ponencia de la Magistrada Uldí Teresa Jiménez López, actuando como segunda instancia en asunto con solicitud similar a la presente, “los asuntos a resolver por parte de la Sala no se tramitaran como mandamiento ejecutivo ya que se insiste no hay condenas en contra de ninguna institución del Estado” y en su lugar, plantea la providencia “lo que se hará, será verificar en esta oportunidad el incumplimiento comprobado o no de lo dispuesto en las decisiones emitidas por la Sala de Conocimiento”.

Dejando claro todo lo expuesto anteriormente, para el caso que nos ocupa, lo que se precisa entonces es corroborar que, en efecto, la Juez de primera instancia verificó el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia por parte de la UARIV, sin que resulte procedente librar mandamiento de pago alguno, como quiera que, tal y como se anotó en precedencia, la obligación que le asiste la Unidad de Reparación a Víctimas como administradora del Fondo de Reparación no implica, en sí misma, imputación de responsabilidad al Estado por el acto antijurídico, o penal a sus agentes; al tiempo que la compensación económica a cargo del Estado en virtud de la concurrencia subsidiaria está limitada al monto establecido para la indemnización individual por vía administrativa, prevista en el artículo 10º de la Ley 1448 de 2011⁸, según el cual las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido

⁸ “ARTÍCULO 10. CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD.”

a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes, destacando que en los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, **el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132⁹**, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.

En tales términos se tiene que, tal como lo precisó el A quo y se observa en las pruebas que soportan la actuación, no se desprende la existencia de un incumplimiento en las responsabilidades, deberes y obligaciones que se ordenaron y exhortaron en la sentencia condenatoria con relación al Estado.

Lo anterior por cuanto, tal y como se señaló en el informe rendido por la Delegada del Fondo para la Reparación de las Víctimas, las víctimas indirectas AMPARO MARIA APONTE DURAN, DAVID JOSE ORTEGA APONTE, ALEJANDRA PAOLA ORTEGA APONTE y KELLY ORTEGA APONTE, fueron incluidas en la Resolución 1210 del 19 de

⁹ “El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.”

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA y Otros
Radicado: 08001 2252 002 201380003
NUM. INTERNO: 11001 34 19 001 2020 00054
Decisión: Resuelve Apelación

noviembre de 2020, con recursos del Presupuesto General de la Nación, en la que se le reconoció a cada una de ellas la suma de \$35.112.120.000, que era el equivalente a 40 S.M.L.M.V., y que además ya fueron cobrados por estas, con lo que se cumple con los requerimientos de subsidiariedad atinentes al Estado y con las órdenes impartidas en la providencia condenatoria preferida en contra de Hernán Giraldo Serina y Otros.

No obstante lo anterior, si bien se verificó la existencia de saldos insolutos, es decir que aún no se han pagado, equivalentes a la suma de \$312.616.859.34, y a los últimos \$84.661.044.72, dichos valores deben ser pagados con recursos que corresponden a la venta y administración de los bienes entregados por los ex integrantes del, mal llamado, Bloque Resistencia Tayrona de las AUC; y no a cargo del presupuesto General de la Nación, pues como se anotó, tales valores exceden los topes fijados por la Ley 1448 de 2011.

Por todo lo expuesto se confirmará el auto de primera instancia del 11 de julio del año en curso, proferido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

Postulado: HERNAN GIRALDO SERNA y Otros
Radicado: 08001 2252 002 201380003
NUM. INTERNO: 11001 34 19 001 2020 00054
Decisión: Resuelve Apelación

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión impartida en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz a nivel Nacional, teniendo en cuenta las consideraciones aquí desarrolladas.

SEGUNDO: DEVÚELVASE la actuación en forma inmediata al Juzgado de origen.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

Firmado Por:

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrada
Sala 3 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d380be9f72619fbfe5a018c2a8106b7ec3371291af3daf23548dc0d493cfd751**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>